

Expte. DI-250/2008-5

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CORTES DE ARAGÓN**

**44791 CORTES DE ARAGÓN
TERUEL**

20 de junio de 2008

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que D. xxx sufre una minusvalía del 70,5 % teniendo reconocido por resolución de la Dirección General de Dependencia un grado III nivel 2 de dependencia. Dña. xxxz que convive maritalmente con él desde hace 14 años se encarga de su cuidado y asistencia por cuanto D. xxxl sufre una limitación muy severa para realizar las actividades de la vida diaria y precisa de ayuda de una tercera persona. Perciben como únicos ingresos de la unidad familiar, los que recibe la Sra. xxx por su actividad de masajista en su domicilio que realiza de forma poco estable ascendiendo a la suma de unos 450 euros como máximo. El Sr.xxx ha solicitado una pensión no contributiva que está en tramitación.

La fuerte dependencia del Sr. xxx y la falta de recursos económicos motivó la petición por parte de la Sra. xxx de una ayuda a domicilio (en adelante, SAD) que le ha sido denegada.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Cortes de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- A la petición de información, el Ayuntamiento de Cortes de Aragón remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“La solicitud de ayuda a domicilio de Dña xxx fue denegada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de febrero de 2008. Dicha denegación se basa en el Reglamento de ayuda a domicilio aprobado por el Consejo Comarcal de las Cuencas Minera, en particular el artículo 4 y el último párrafo del artículo 10.

En cuanto a los informes aportados por los técnicos, entre ellos el de la trabajadora social, resulta en varios puntos contradictorio con el aportado por el médico, tampoco en dicho informe se especifica documentalmente los ingresos económicos que la Sra. xxx percibe por la actividad laboral que desarrolla en este municipio, actividad que no está declarada dado que no está dada de alta en el Delegación de Hacienda y tampoco en la Seguridad Social. Por otra parte, este municipio es muy pequeño y todos los miembros de la corporación conocemos personalmente el caso, por ello consideramos que Dña. xxx está capacitada para atender personalmente a D. xxx sin necesidad de ayuda a domicilio.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el art. 9.2 de la Constitución Española, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad de todas las personas sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el art. 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial.

Es un hecho innegable que el Sr. xxx precisa de la ayuda de una tercera persona para sus actividades de la vida diaria, por cuanto la Dirección General de Dependencia le ha reconocido el grado III de dependencia que es el más elevado de los tres, que reconoce la normativa que regula la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. La única ayuda que recibe es la de su compañera sentimental Dña.xxx que es, además, la única que proporciona recursos económicos para el sustento de la familia. Según relata la trabajadora social que emitió un informe de valoración de la situación, el Sr. xxx requiere una atención constante que le procura xxx quien, además, le hace ejercicios de rehabilitación diarios con el objeto de prevenir el empeoramiento en su estado de salud, ya que el proceso de la enfermedad que padece sería de anquilosamiento si no se trabajaran las partes afectadas. Así, por la mañana, le hace masajes y le ayuda a andar tramos muy cortos y por la tarde, le hace ejercicios pasivos.

Además de la atención permanente que requiere una persona dependiente del grado del Sr. xxx, Dña. xxx debe dar masajes en su domicilio para poder subvenir a las necesidades más básicas puesto que no tienen ningún otro ingreso. Consta en el informe que el Sr. xxx no tiene familia y que la de xxx reside en Cataluña por lo que carecen de un soporte familiar, tan necesario cuando se trata de la atención a un enfermo.

El Ayuntamiento basa la denegación de la ayuda en los artículos 4 y 10

del Reglamento de Ayuda a domicilio aprobado por la Comarca de Cuencas Mineras.

El artículo 4 dispone que “el SAD siempre procurará la autonomía personal. Nunca se realizarán aquellas actividades que pueda hacer la persona afectada o la familia por sí sola, favoreciendo de esta forma la independencia y evitando la incapacidad progresiva. No se reemplazará al usuario ni a la familia en su responsabilidad, siendo el SAD una prestación de apoyo y complementaria.”

Por su parte el artículo 10 último párrafo dispone que *“en los casos en que un usuario conviva con familia válida para las atenciones de la vida diaria, sólo se prestará el SAD para atención personal y, en ningún caso, se realizarán tareas domésticas, salvo por motivos justificados: laborales, sobrecarga de tareas”*.

Creemos que los preceptos transcritos no justifican suficientemente la denegación del servicio de ayuda a domicilio por cuanto el SAD es un servicio de apoyo a personas o a sus familiares cuando se encuentren en una situación que no pueden o tienen dificultades para la realización de sus ocupaciones habituales y, en este caso, el Sr. xxx no puede realizar tales actividades y su compañera que sí está facultada, no tiene ningún apoyo externo que pueda descargarla del cuidado del enfermo, de las tareas domésticas y de su limitada actividad laboral. Y en este sentido, el informe de la asistenta social del Ayuntamiento concluye que la familia xxx es merecedora, por su situación, del servicio de ayuda a domicilio.

Por lo que se refiere a la falta de justificación de los ingresos económicos, consideramos que un servicio social como es el SAD no puede dejarse de prestar por el hecho de que los ingresos que la Sra. xxx perciba no consten acreditados documentalmente. Además, del informe de la trabajadora social resulta que la actividad realizada por Dña. xxx no es una actividad que le proporcione grandes ingresos ni por los clientes que tiene ni por los signos externos que pueden inferirse de su forma de vida, estado de la vivienda y cuentas bancarias.

Por todo ello, estimamos que el Ayuntamiento de Cortes de Aragón debería reconsiderar su decisión y conceder el Servicio de Ayuda a domicilio a D.xxx y Dña. xxx en los términos propuestos por la trabajadora social de la Comarca de Cuencas Mineras.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Que el Ayuntamiento de Cortes de Aragón reconsidere su decisión y conceda el Servicio de Ayuda a domicilio a D. xxx y Dña. xxx en los términos propuestos por la trabajadora social de la Comarca de Cuencas Mineras.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE